



|                  |                            |       |          |
|------------------|----------------------------|-------|----------|
| Expediente:      | 051970345874               |       |          |
| Radicado:        | RE-03348-2025              |       |          |
| Sede:            | REGIONAL BOSQUES           |       |          |
| Dependencia:     | DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES |       |          |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES               |       |          |
| Fecha:           | 26/08/2025                 | Hora: | 17:29:16 |
| Folios:          | 6                          |       |          |



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1089-2025 del 31 de julio de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“En la vereda el Tesoro del municipio de Cocorná se está abriendo un vía para ingresar a la vereda el Ciprés pero también hay personas que aprovechan el paso de la máquina para abrir vías particulares, hay un vecino que abrió una vía particular sin permiso de la familia y sin el permiso de la autoridad ambiental y sin el cumplimiento de requisitos además de eso se ve que también talaron arboles se solicita visita de la autoridad ambiental y responder en los términos que indica la ley”.*

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2025, al punto localizado entre la coordenada geográfica X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm, hasta el sitio con coordenada geográfica X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente, evidenciando la realización de actividades de movimiento de tierras y tala rasa de árboles en el predio identificado con el PK: 1972001000001600044, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05619-2025 del 19 de agosto de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:



“(…)

### 3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1089-2025 del 31 de julio de 2025**, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda El Tesoro, del municipio de Cocorná, Antioquia, durante la inspección se apreció lo siguiente:

- ✓ Se da inicio al recorrido en atención a la denuncia ambiental desde el sitio con coordenada geográfica  $X_1$ : 75°12'28.85" W,  $Y_1$ : 06°01'43.70" N,  $Z_1$ : 1636 msnm, hasta el sitio con coordenada geográfica  $X_2$ : 75°12'25.52" W,  $Y_2$ : 06°01'39.47" N,  $Z_2$ : 1687 msnm, para una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente. Evidenciando la intervención con actividades de movimiento de tierra y tala rasa, eliminando la vegetación secundaria alta existente. **(Imágenes 1,2 y3)**



**Imagen 1.** Georreferenciación área afectada. Cornare 2025



**Imagen 2.** Área afectada. Cornare 2025



**Imagen 3.** Área afectada. Cornare 2025

- ✓ En el área afectada se encontró un acopio madera tipo estación y envaradera con diámetros promedio entre 7 y 18cm, correspondientes a especies nativas de la intervención, además de algunos árboles volcados producto del movimiento de tierra. **(Imágenes 4 y 5).**



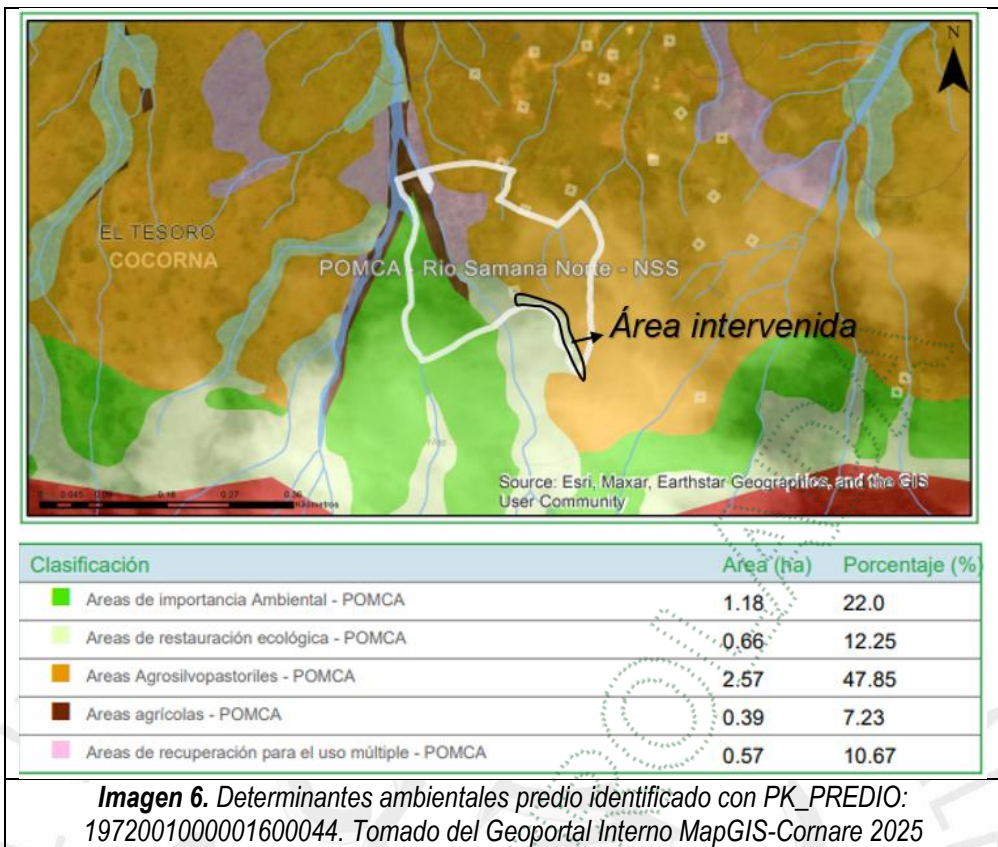
**Imagen 4.** Acopio madera. Cornare 2025



**Imagen 5.** Acopio madera. Cornare 2025

- ✓ Terminando el recorrido se llegó a una vivienda donde se conversó con el señor Joaquín Emilio Montoya Carmona, en calidad de encargado de las actividades del predio, el cual manifestó que las actividades se realizaron hace más de dos (2) meses y fueron con el objetivo de mejorar en un futuro las condiciones de acceso predio. Adicionalmente se conversó con el señor Sergio Jiovanny Mendoza Morales, en calidad de responsable de las actividades, al cual se le indicó la necesidad de suspender de manera inmediata cualquier tipo de actividad relacionada con el aprovechamiento forestal o movimiento de tierras; ya que, para desarrollar este tipo de intervenciones se debe contar previamente con los permisos y/o autorizaciones emitidos por las autoridades competentes, en este caso Cornare y Administración Municipal de Cocorná.
- ✓ Se procedió a verificar en el sistema de información geográfica Map-Gip de Cornare, los determinantes ambientales para el predio identificado con PK\_PREDIO: 1972001000001600044, localizado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas de importancia ambiental 1.18 Ha (22%), Áreas de restauración ecológica 0.66 Ha (12.25%), Áreas agrosilvopastoriles 2.57 Ha (47.85%), Áreas agrícolas 0.39 Ha (7.23%), Áreas de recuperación para uso múltiple 0.57 Ha (10.67). **(Imagen6).**

**Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.



#### 4. Conclusiones:

- ✓ En atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1089-2025 del 31 de julio de 2025, se realizó visita por parte del personal técnico de La Corporación el día 11 de agosto del 2025, al predio con coordenadas geográficas X: 75°12'28.85" W, Y: 06°01'43.70" N, Z: 1636 msnm, en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, distinguido con PK\_PREDIO: 1972001000001600044. En el sitio se evidenció una intervención con tala rasa y movimiento de tierra en un área aproximada de 850 m².
- ✓ La vegetación eliminada correspondía a especies propias de la zona en una vegetación secundaria alta, por lo que, la intervención se considera **leve**, ya que, el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo
- ✓ El área del predio intervenida se encuentra en zonas de Áreas de restauración ecológica 0.66 Ha (12.25%), de acuerdo con la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser

desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05619-2025 del 19 de agosto de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una

*posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras y tala rasa de árboles para la apertura de una vía en el punto localizado entre la coordenada geográfica **X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm**, hasta el sitio con coordenada geográfica **X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente, situación evidenciada en el predio identificado con el PK: **1972001000001600044**, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **SERGIO JOVANNY MENDOZA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.543.322**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1089-2025** del **31 de julio de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05619-2025** del **19 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras y tala rasa de árboles para la apertura de una vía en el punto localizado entre la coordenada geográfica **X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm**, hasta el

sitio con coordenada geográfica **X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente, situación evidenciada en el predio identificado con el PK: **1972001000001600044**, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.543.322**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.543.322**, quien está realizando las actividades de movimiento de tierras y tala rasa de árboles para la apertura de una vía en el punto localizado entre la coordenada geográfica **X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm**, hasta el sitio con coordenada geográfica **X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente, situación evidenciada en el predio identificado con el PK: **1972001000001600044**, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la apertura de una vía en el punto localizado entre la coordenada geográfica **X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm**, hasta el sitio con coordenada geográfica **X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente, situación evidenciada en el predio identificado con el PK: **1972001000001600044**, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la tala rasa de árboles para la apertura de una vía en el punto localizado entre la coordenada geográfica **X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm**, hasta el sitio con coordenada geográfica **X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente, situación evidenciada en el predio identificado con el PK: **1972001000001600044**, ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempos de lluvias y contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material; requerimiento que debe cumplirse en el predio identificado con el PK: **1972001000001600044**, donde se realizó la apertura de una vía entre la coordenada geográfica **X<sub>1</sub>: 75°12'28.85" W, Y<sub>1</sub>: 06°01'43.70" N, Z<sub>1</sub>: 1636 msnm**, hasta el sitio con coordenada geográfica **X<sub>2</sub>: 75°12'25.52" W, Y<sub>2</sub>: 06°01'39.47" N, Z<sub>2</sub>: 1687 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía, de una longitud de 170 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 850 m<sup>2</sup> aproximadamente; predio ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **ADVERTIR** al señor **SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **SERGIO GIOVANNY MENDOZA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.543.322**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1089-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Yuber Andrés Gutiérrez**

Fecha: **21/08/2025**